



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 9570-2005-PA/TC
LIMA
ODÓN GODOFREDO SALCEDO ARIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Odón Godofredo Salcedo Arias contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 13 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables el Oficio 089-2001-JF-ONP, de fecha 21 de marzo de 2001 y la notificación de fecha 6 de octubre de 2003, en virtud de los cuales la ONP se niega a efectuar un nuevo cálculo de su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, en concordancia con las leyes 27561 y 27562, aduciendo que se le ha otorgado una pensión de jubilación con aplicación retroactiva e inconstitucional del Decreto Ley 25967.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no ha vulnerado ningún derecho constitucional, pues el demandante reunió los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al régimen del Decreto Ley 19990 cuando estaba vigente el Decreto Ley 25967.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de julio de 2004, declara infundada la demanda considerando que el recurrente pretende que en aplicación de las leyes 27561 y 27562 se revise una vez más la resolución mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación, aun cuando ya se ha hecho dicha revisión. Arguye también que el actor alcanzó el punto de contingencia para el reconocimiento de su derecho bajo el régimen del Decreto Ley 25967.

La recurrida confirma la apelada argumentando que el demandante cumplió los requisitos para percibir una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, cuando el Decreto Ley 25967 ya estaba vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

- 1 En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
- 2 En el presente caso, el demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación adelantada, ascendente a S/. 393.00, alegando que se ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley 25967.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos legales, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha. Asimismo, la Ley 27561, vigente desde el 25 de noviembre de 2001, tiene por finalidad corregir el error de la Administración en los casos en que, cumpliéndose los requisitos del Decreto Ley 19990, se hubiera aplicado retroactivamente el Decreto Ley 25967 a la pensión del asegurado.
4. De conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones. Se aprecia de autos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 -18 de diciembre de 1992-, el demandante no reunía ninguno de los dos requisitos para gozar de una pensión de jubilación adelantada, ya que tenía 52 años de edad y 28 años de aportaciones, conforme se constata de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, y de la Resolución 4847-97-ONP/DC, de fojas 3; en consecuencia, la aplicación del nuevo dispositivo legal a su pensión de jubilación no vulnera sus derechos constitucionales.
5. Siendo así, no habiéndose acreditado la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967, la demanda debe desestimarse.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 9570-2005-PA/TC
LIMA
ODÓN GODOFREDO SALCEDO ARIAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)